



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO

18 MAY 2018

DE 2018

(0 0 2 2 7 5)

"Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N° 115643 del 16 de junio de 2016, el señor MESIAS HONORATO BELTRAN URREA con C.C. 19.073.313 presentó solicitud de investigación contra la empresa **ROZO ASOCIADOS S.A.**, con domicilio en la Calle 66 N° 17-69, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"(...) Se dirige al ministerio de trabajo con el fin de instaurar DEMANDA LABORAL, de primera instancia contra mi ex empleadora ROZO ASOCIADOS S.A., de que la entidad accionada dependió la demora en aportar las evidencias y de responder oportunamente, mi proceso liquidatorio que conllevo por el espacio de unos 14 años consecutivos al servicio del edificio RENATHE, como vigilante recepcionista, al ser despedido sin justa causa es el motivo por el cual estoy instaurando DEMANDA EN MATERIA LABORAL, ya que mi empleador falleció y sus esposa ante esta situación decidió despedirme sin justa causa, considera también que se le están violando sus derechos fundamentales ya que no fueron pagados los PARAFISCALES al considerar que no me aporó para mi seguridad social en pensiones, perjudicándome flagrantemente, moral, y materialmente que en el momento de despedirme me ofreció la irrisoria suma de tres millones de pesos, por lo tanto solicito que los perjuicios morales y materiales sean tasados, sea tomada MEDIDA CAUTELAR, del bien inmueble referenciado como edificio RENATHE, que se declare la nulidad de la acción sin fundamento y sustento jurídico por parte de la esposa de mi ex empleador, que se condene en costas al edificio, al pago de sueldos, primas, aportes de pensiones, y a la reparación, de una indemnización ajustada a derecho, se declare responsable jurídico y contractualmente por la totalidad de perjuicios causados (...)
(fl.2 a 8).

ACTUACIÓN PROCESAL

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante auto 2102 de fecha 22 de agosto de 2016, a la Inspección Décima de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

ARTICULO 17. **"ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

ARTÍCULO 485. **"AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. **"ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Análisis del Caso:

En virtud de la queja presentada por el señor MESIAS HONORATO BELTRAN URREA con C.C. 19.073.313, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá, en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y, en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la empresa **ROZO ASOCIADOS S.A**

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo¹ ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa

¹ Una de las entidades que hace parte de la rama ejecutiva del poder público.

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico."

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

De existir alguna vulneración a las normas laborales por parte de los empleadores, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, nos faculta para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Así las cosas, es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la solicitud, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, toda vez que en la copia del escrito allegado por el querellante hacen referencia a hechos tendientes a configurar un asunto en materia laboral.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **ROZO ASOCIADOS S.A**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral y se procede a archivar el desarrollo de la actividad preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **ROZO ASOCIADOS S.A** Representada Legalmente por el señor JONATHAN EFRAIN ROZO ALVARADO o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado N° 115643 del 16 de junio de 2016, presentada por el señor **MESIAS HONORATO BELTRAN URREA** con C.C. 19.073.313, contra de la Empresa **ROZO ASOCIADOS S.A** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **ROZO ASOCIADOS S.A.**, en la Calle 66 N° 17-69 de la ciudad de Bogotá.